TRD – 2024-170.13.3.47

RESOLUCIÓN N° 47
(23 de septiembre de 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE LA JUSTIFICACIÓN PARA LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN ENTRE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI"

La Secretaria de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Palmira – Valle, en ejercicio de la delegación otorgada mediante Decreto 584 del 05 de Junio de 2024, "*POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA LA DELEGACIÓN DE FUNCIONES EN MATERIA CONTRACTUAL A LAS DEPENDENCIAS DEL SECTOR CENTRAL DE LA ALCALDÍA DE PALMIRA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*" quien obra en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y la normatividad legal vigente, y en especial las conferidas por el artículo 2.2.1.2.1.4.1. Del Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 54 de la Constitución Política de Colombia, dispone que *"Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. (...)"*

2. Que según el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, *"La educación es un derecho de la persona (...) que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente*

3. Que conforme el artículo 6 de la Ley 30 de 1992, son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones: el "*Promover la unidad nacional, la descentralización, la integración regional y la cooperación interinstitucional con miras a que las diversas zonas del país dispongan de los recursos humanos y de las tecnologías apropiadas que les permitan atender adecuadamente sus necesidades.*"

4. Que el artículo 23 de la Ley 30 de 1992, dispone que, por razón de su origen, las instituciones de Educación Superior se clasifican en: Estatales u Oficiales, Privadas y de Economía Solidaria.

5. Que Artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, dispone que *"Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección*

de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. (...)"

6. Que la Constitución Política dispone en el inciso primero del artículo 209 de la Constitución Política, *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

7. La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SC2218-2021[1] consideró que *"Los contratos atípicos o innominados son aquellos que carecen de regulación normativa, por lo tanto, se originan en la autonomía privada producto de la voluntad y la libertad contractual de las partes, por fuera de los modelos tradicionales, dotándolos de contenido obligacional que es ley para las partes en los términos del artículo 1602 del Código Civil[2]."*

8. Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 6 establece el principio de coordinación y colaboración, en el sentido de que las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar en el cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

9. Que el artículo 1495 de la Ley 84 de 1873 (Código Civil) establece que el **Contrato** o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

10. Que el artículo 1502 de la Ley 84 de 1873, establece los requisitos para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad.

11. Que el Decreto Ley 1567 de 1998, crea el sistema nacional de capacitación y el sistema de estímulos para los empleados del Estado, en virtud del artículo 2° el cual dispone lo siguiente: " *Créase el sistema nacional de capacitación, definido como el conjunto coherente de políticas, planes, disposiciones legales, organismos, escuelas de capacitación, dependencias y recursos organizados con el propósito común de generar en las entidades y en los empleados del Estado*

---

[1] Radicación N° 11001 31 03 001 2017 00213 01 Bogotá, D.C. nueve (9) de junio de dos mil veintiuno. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

[2] Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

una mayor capacidad de aprendizaje y de acción, en función de lograr la eficiencia y la eficacia de la administración, actuando para ello de manera coordinada y con unidad de criterios".

12. Que el artículo 33 del Decreto Ley 1567 de 1998, regula *la implementación de los planes de bienestar e incentivos en las entidades públicas.*

13. Que la Secretaría de Desarrollo Institucional Municipal elaboró los documentos denominados Estudios Previos y Estudio del Sector, mediante los cuales se justifica la conveniencia y oportunidad para que el Municipio de Palmira pueda realizar una contratación bajo la modalidad de contratación directa contemplada en el Artículo 2.2.1.2.1.4.4. del Decreto 1082 de 2015, en los documentos que hacen parte del proceso se establecen claramente las obligaciones que se exigirán para su correcta ejecución.

14. Que el literal h del art. 2 de la ley 1150 de 2007 faculta la contratación directa en el caso de "prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que sólo pueden encomendarse a determinadas personas naturales" (...)

15. Que el art. 81 del decreto 1510 de 2013, que se refiere a los Contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, o para la ejecución de trabajos artísticos que solo pueden encomendarse a determinadas personas naturales, menciona que los servicios profesionales y de apoyo a la gestión corresponden a aquellos de naturaleza intelectual diferentes a los de consultoría que se derivan del cumplimiento de las funciones de la entidad estatal, así como los relacionados con actividades operativas, logísticas, o asistenciales.

16. Que la Universidad Santiago de Cali, es una institución de educación superior privada, de utilidad común, sin ánimo de lucro y su carácter académico es el de UNIVERSIDAD, con personería jurídica reconocida mediante RESOLUCIÓN 2800 de 1959-09-02, expedido(a) por el/la MINISTERIO DE JUSTICIA.

17. Que el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución 018144 del 27 de septiembre de 2021, a la Universidad Santiago de Cali, le fue otorgada por el término de 4 años, la acreditación Institucional de Alta Calidad con lugar de desarrollo en Cali (Valle del Cauca), reconocimiento que le permite a esta Entidad sin Ánimo de Lucro – ESAL, atender la diversidad geográfica, cultural y poblacional, manteniendo elementos institucionales comunes, funcionando como un todo integrado que se visibiliza en el gobierno institucional, la gobernanza y en un sistema interno de aseguramiento de la calidad que da cuenta de los resultados académicos obtenidos e incorpora los resultados de aprendizaje.

18. Que la Universidad Santiago de Cali allegó dentro de su propuesta los requisitos de capacidad jurídica solicitados por la Entidad. Donde se pudo constatar que la entidad cuenta con capacidad jurídica para suscribir el contrato de prestación de

servicios profesionales y de apoyo a la gestión, además de contar la idoneidad suficiente para ejecutar en debida forma las obligaciones planteadas.

19. Que teniendo en cuenta el análisis del sector y el análisis del mercado, se concluyó que la Universidad Santiago de Cali cumple en su totalidad con todos los requisitos solicitados, como por ejemplo, el porcentaje de presencialidad en la oferta educativa informal, la relevancia de los diplomados para la formación de los funcionarios públicos de la Administración, así como la logística integral para llevar a cabo el objeto contractual.

20. Que la misionalidad y objeto de la Universidad Santiago de Cali, está estrechamente relacionada con los servicios de capacitación requeridos por la Alcaldía Municipal de Palmira, y que las obligaciones derivadas del contrato tienen relación directa con el objeto y la naturaleza de este claustro educativo.

21. Que resulta viable celebrar un contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con la Universidad Santiago de Cali, teniendo cuenta que se ha podido constar que cuenta con la capacidad jurídica e idoneidad suficiente para satisfacer la necesidad que presenta actualmente la Secretaría de Desarrollo Institucional, ofreciendo un servicio de Calidad, ágil y oportuno, garantizando el cumplimiento de las obligaciones del futuro contrato

22. Que el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario No. 1082 del 26 de mayo de 2015 establece: "Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La entidad estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del Convenio.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los estudios y documentos previos. (...)."

CAUSAL QUE SE INVOCA:

Que la Constitución Política de Colombia enmarca la capacitación dentro de los derechos laborales, señalando en la Constitución Política de Colombia, 1991, en su artículo 53 lo siguiente:

> "La Ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al

trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad"

Que el numeral 3° del artículo 37 de la Ley 1952 de 2019 Código General Disciplinario consagra como derecho de todo servidor público el recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones."

Así mismo, en el literal C del artículo 3° del Decreto Ley 1567 de 1998 indica que "Con el propósito de organizar la capacitación internamente, cada entidad formulará con una periodicidad mínima de un año su plan institucional de capacitación".

En el literal d del artículo 11 del Decreto Ley 1567 de 1998 en el marco de las obligaciones de las entidades establece que se debe "incluir en el presupuesto los recursos suficientes para los planes y programas de capacitación, de acuerdo con las normas aplicables en materia presupuestal"

Que la Alcaldía Municipal de Palmira junto con la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano, adscrita a la Secretaría de Desarrollo Institucional, de conformidad a lo establecido en el artículo 17, numeral 7° del Decreto 213 de agosto 01 de 2016 mediante el cual se adopta la estructura de la administración central del municipio de Palmira, pretende contribuir al mejoramiento institucional fortaleciendo las competencias laborales de sus servidores públicos desde las tres dimensiones del Saber Ser, Saber y Saber Hacer en el marco del Plan Institucional de Capacitación.

Que En desarrollo de las funciones descritas y la normativa relacionado, es importante precisar que la Subsecretaría de Gestión del Talento Humano lidera y ejecuta las actividades propias de la administración y dirección del talento humano, aplicando la normatividad vigente y los procedimientos establecidos en la entidad para contribuir a la consecución de los objetivos institucionales. Por tanto, una de las actividades para el cumplimiento de esta función es la planeación y ejecución del Plan Institucional de Capacitación, cuyo propósito es contribuir al mejoramiento institucional, promoviendo el desarrollo integral de los servidores de la entidad, a través de actividades de capacitación que conlleven al fortalecimiento de conocimientos y competencias de acuerdo con las necesidades identificadas.

Que el artículo 2 de la ley 1150 de 2007 contempla dentro de las modalidades de selección, la contratación directa, en el caso, como lo menciona el literal h), para la "prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión..."

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 6 establece el principio de coordinación y colaboración, en el sentido de que las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de

sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar en el cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

En este sentido, la entidad celebrará un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVCIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN, en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, que se regirá por los acuerdos respectivos que se plasmen sin vulnerar la legislación colombiana.

OBJETO DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS:

"CONTRATAR EL SERVICIO DE CAPACITACIÓN PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA DE PALMIRA, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACIÓN (PIC)"."

VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO:

El contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión a suscribir tiene un valor estimado total de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($150.000.000). En éste cada interviniente adelantará los trámites necesarios, que le permitan desarrollar las obligaciones asignadas por la ley y los compromisos que con este Contrato se adquieren.

LUGAR EN EL CUAL LOS INTERESADOS PUEDEN CONSULTAR LOS ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS:

Los estudios y documentos previos pueden consultarse en la página del SECOP II o en el siguiente enlace:
https://drive.google.com/drive/folders/1PzBLM9YXRRXq7cTtTbn2u-Ue2cuZ9V2F?usp=drive_link
Que, en mérito de lo anterior, la Secretaría de Desarrollo Institucional de Palmira,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Adelantar mediante la modalidad de contratación directa, un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN con la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI con NIT 890.303.797-1, representada legalmente por ZONIA YASMIN VELASCO RAMIREZ, identificada con la CC. 29.568.393 de Jamundí, en virtud del poder conferido por el rector CARLOS ANDRES PEREZ GALINDO identificado con C.C. 94.460.631 de Cali, mediante escritura pública N° 831 del 2 de marzo de 2020 en la Notaria 21 del Círculo de Santiago de Cali, el cual se encuentra vigente, de acuerdo al acta de vigencia de poder con fecha 20 de mayo de 2024, expedido por esta misma notaría, para el desarrollo del siguiente objeto: "CONTRATAR EL SERVICIO DE CAPACITACIÓN PARA SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ALCALDÍA DE PALMIRA, EN CUMPLIMIENTO DEL PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACIÓN (PIC)",

con un plazo de ejecución hasta el quince (15) de diciembre de 2024, contados a partir de la firma del acta de inicio, suscrita entre el contratista y el supervisor del contrato designado por la Entidad, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución dispuestos en el artículo 41 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR la contratación con la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI con NIT 890.303.797-1, institución de educación superior PRIVADA, de utilidad común, sin ánimo de lucro y carácter académico de UNIVERSIDAD, con reconocimiento de Personería Jurídica mediante RESOLUCIÓN 2800 de 1959-09-02, expedida por el MINISTERIO DE JUSTICIA.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez aprobada y firmada la presente resolución, se procederá de conformidad con la Constitución y la ley a dar cumplimiento a los principios de la contratación, en especial al de publicidad, publicando en el portal único de contratación SECOP II, www.colombiacompra.gov.co. la presente resolución, los estudios previos, los documentos precontractuales y la minuta del contrato cuando este último sea suscrito.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira (Valle), a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año 2024

JUAN CARLOS SUAREZ SOTO
Secretario de Desarrollo Institucional

Proyectó: Leydy Estefanía Rendón Orozco - Abogada Contratista
Revisó: Víctor Hugo Osorio – Asesor Despacho de secretaria.
Milton Astaiza – Abogado Contratista Dirección de Contratación
Aprobó: Luis Felipe González Mora - Subsecretario de Talento Humano

